



PROPUESTA DE LEY DE MEDIACION FAMILIAR COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Concepto y finalidad de la Mediación Familiar

Artículo 4. Principios de la Mediación Familiar

CAPITULO II: COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL. ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 5. De las competencias de la Administración Regional

Artículo 6. Consejo Asesor de la Mediación de la Región de Murcia

Artículo 7. Entidades colaboradoras.

Artículo 8. Registro de las Personas y Entidades Mediadoras.

Artículo 9. Coste de la Mediación

CAPITULO III: DE LOS BENEFICIARIOS DE LA MEDIACIÓN

Artículo 10. Beneficiarios de la mediación

Artículo 11. Derechos de las Partes en el proceso de mediación

Artículo 12. Deberes de las Partes en el proceso de Mediación

Artículo 13. Conflictos susceptibles de Mediación

Artículo 14. Situaciones en las que se limita el uso de la mediación

CAPÍTULO IV: EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN, PERSONAS MEDIADORAS Y ENTIDADES DE MEDIACIÓN

Artículo 15. Habilitación de las personas mediadoras

Artículo 16. Deberes de la Persona Mediadora

Artículo 17. Derechos de la Persona Mediadora

Artículo 18. Entidades de Mediación Familiar

Artículo 19. Motivos de Abstención y Recusación

Artículo 20. Excepciones al deber de Secreto y Confidencialidad

Artículo 21. De la Responsabilidad de las Personas Mediadoras.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN



- Artículo 22. Inicio de la Mediación**
- Artículo 23. Designación o Elección de la Persona Mediadora**
- Artículo 24. Sesión o sesiones Informativas**
- Artículo 25. Sesión Constitutiva**
- Artículo 26. Desarrollo del procedimiento**
- Artículo 27. Causas de Terminación del Proceso de Mediación**
- Artículo 28. Finalización del Proceso de Mediación**
- Artículo 29. Documentación de los Acuerdos**
- Artículo 30. Efectos de los Acuerdos**

CAPITULO VI : MEDIACIÓN EN CONFLICTOS JUDICIALIZADOS

- Artículo 31. De la Mediación en conflictos judicializados.**
- Artículo 32. Sesión informativa sobre Mediación**
- Artículo 33. Condiciones para el inicio de la Mediación.**
- Artículo 34. Consecuencias del proceso de Mediación**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la Mediación Familiar, como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

En cualquier contexto de convivencia humana, surgen todo tipo de conflictos entre las personas. La institución familiar constituye el núcleo fundamental de la convivencia y del desarrollo de las personas y en consecuencia el centro de diversas problemáticas que afectan a los distintos miembros que las componen, cuyas consecuencias, de no resolverse adecuadamente los conflictos, pueden ser muy negativas para estos, y especialmente para los miembros más vulnerables.

Por ello, es necesario desarrollar otros métodos de resolución de conflictos familiares. Entre ellos, la mediación ha adquirido un especial protagonismo, presentándose como una posibilidad para la resolución positiva de los conflictos que surgen en el seno de la familia con la finalidad de preservar su estabilidad, manteniendo los necesarios vínculos emocionales entre las personas y evitando las consecuencias negativas en aquellas más vulnerables, como los hijos o las personas dependientes.

Siendo así, y habiendo demostrado la mediación ser un modelo altamente eficaz en la gestión y resolución de conflictos, resulta lógico que ésta se aplique de forma global en la atención de la amplia tipología de conflictos que se pueden dar en la familia.

A finales de los 60 y principios de los 70, la mediación familiar aparece en algunos estados de Norteamérica y Canadá, como una técnica de resolución alternativa de conflictos (RAC) capaz de reducir el impacto de los mismos ante las crecientes demandas de separación y divorcio, y los problemas derivados de la guarda y custodia de los hijos.



A partir de la década de los ochenta y más concretamente en los 90 países como Inglaterra, Francia y Bélgica comienzan a desarrollar servicios de mediación familiar y modificar su legislación para incorporar la mediación como un modelo de resolución de conflictos familiares. Además de estos países que acabamos de mencionar, buena parte de los países de nuestro entorno europeo han previsto el recurso a organismos de mediación para la gestión de conflictos familiares

En el contexto normativo internacional, el interés por la mediación familiar arranca en 1986 con la Recomendación R (86) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros sobre las Medidas para Prevenir y Reducir la Carga de Trabajo Excesiva de los Tribunales, en la que se promueve, como objetivo principal, la solución amistosa de los conflictos.

Posteriormente el Consejo de Europa recomienda a los gobiernos de los estados miembros instituir o promover la mediación familiar al objeto de mejorar la comunicación de los miembros de la familia, reduciendo los litigios entre las partes enfrentadas. Mediante este proceso se busca la consecución de acuerdos amistosos que permitan mantener las relaciones personales entre padres e hijos, así como la reducción del coste económico, social y temporal que conlleva la solución de conflictos. En consecuencia, el Comité de Ministros aprueba la Recomendación Número R (98) sobre Mediación Familiar del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998. Esta Recomendación encomienda a los gobiernos adoptar y reforzar todas las medidas que consideren necesarias para la promoción y utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de conflictos familiares.

De igual modo, la Comisión de la Comunidad Europea, que a solicitud del Consejo, el 19 de abril de 2002, aprueba el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, plantea como una prioridad política para las instituciones de la Unión Europea, a las que incumbe estas modalidades alternativas de resolución de conflictos, procurar el mejor entorno posible para su desarrollo y esforzarse para garantizar su calidad.

Por último, y dentro de este marco internacional, se han dictado diferentes Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, como la de 22 de octubre de 2004 y la de 21 de mayo de 2008, teniendo entre sus objetivos el mejorar el acceso a la justicia, una mayor colaboración entre la mediación y el proceso civil, promover el recurso de la mediación en los Estados miembros permitiendo a los órganos jurisdiccionales sugerir la mediación a las partes, facilitando, por tanto, el acceso a alternativas positivas de gestión y resolución de conflictos, fomentando, así, una solución amistosa de los litigios y un equilibrio entre la mediación y el sistema judicial.

II

En cuanto al ámbito normativo estatal, la Constitución Española de 1978, en su artículo 39, encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que sea su filiación.

En este sentido, en los últimos años los poderes públicos han realizado numerosas actuaciones, tanto en el plano legislativo como social, prestando una mayor atención a las necesidades familiares.

En nuestra Región, ésta Ley surge de la experiencia que se viene desarrollando en los últimos años en el contexto de la mediación familiar, a través del impulso de servicios públicos de mediación tanto en el ámbito de la ruptura de pareja, conflictos derivados de la situación de dependencia de algún miembro de la familia, de los conflictos intergeneracionales así como, en los distintos conflictos familiares que afectan a las relaciones convivenciales. Los resultados de



esta experiencia apuntan a confirmar la utilidad de la mediación como instrumento de resolución de conflictos, así como de prevención de su agravamiento y cronificación, constituyéndose por tanto como un recurso muy potente de apoyo a las familias.

La mediación se configura en la presente Ley, como un espacio de comunicación, en el que las partes, acuden voluntariamente a un profesional cualificado, imparcial y neutral, que actúa como facilitador del proceso, creando un espacio de diálogo en donde prevalezca la equidad comunicativa, la igualdad, seguridad y libertad de las partes, a fin de adoptar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que se encuentran.

La finalidad de esta Ley es, por un lado, ofrecer una alternativa para la gestión y resolución pacífica, positiva, de conflictos de carácter familiar de diversa índole. Y por otro, la necesidad siempre presente y prioritaria de salvaguardar los derechos y el bienestar de los menores, personas mayores dependientes u otros miembros desfavorecidos en este tipo de situaciones, constituyendo un objetivo preferente en los procesos de mediación.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en su Artículo 10.1.o) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "Bienestar y servicios sociales". Mediante la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de Marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a esas competencias en materia de Bienestar y servicios sociales, recogidas ahora en el artículo 10.Uno.19, se incorporó, además de la potestad legislativa y reglamentaria, la función ejecutiva en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales.

En el desarrollo de estas funciones, la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia establece en su Artículo 10 la constitución de los Servicios Sociales Especializados, que entre otros sectores, desarrollarán actuaciones en materia de familia. Así, en el Artículo 11.1 prescribe que los servicios sociales especializados del sector de la Familia e Infancia realizarán actuaciones tendentes a la protección, promoción de los menores y familias y a la estabilización de la estructura familiar, y para ello se desarrollarán "programas de intervención familiar, defensa de los derechos de los menores en caso de ruptura familiar [...], mediación familiar e intergeneracional".

En aplicación de las competencias, establecidas en el Artículo 10.3 de la ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en la última década la Administración Regional ha desplegado distintas actuaciones para el desarrollo de la mediación familiar en la Región, como la creación de los servicios de Punto de Encuentro Familiar, Mediación Intergeneracional y, recientemente, Mediación Familiar en procesos de ruptura de pareja y en conflictos relacionados con la dependencia de alguno de los miembros de la familia. Del mismo modo, también desde las corporaciones locales y otras entidades, públicas y privadas, se vienen desarrollando servicios y programas de mediación familiar que hacen que la Región empiece a contar con una estructura básica que deberá ampliarse y fortalecerse.

En este sentido, la integración de la mediación familiar en el sistema público de servicios sociales amplía los recursos dirigidos a la protección y promoción a la familia, a partir de un análisis de sus necesidades, y favorece la intervención coordinada con otros sistemas de protección social a la familia, de modo que se cubran todos los ámbitos necesarios para la atención de los conflictos familiares.

La presente ley, además de suponer un impulso a esa incipiente red de servicios de mediación, tiene el objetivo de regular la práctica de la mediación para asegurar la calidad de las actuaciones en esta materia. En este sentido es fundamental tanto la preparación técnica de las personas mediadoras para cuya garantía se creará el Registro de Personas, Equipos y Entidades de Mediación de la Región de Murcia, como enunciar los principios básicos de la mediación, que han de presidir todas las actuaciones en esta materia, así como establecer los derechos y obligaciones tanto de los mediadores como de los mediados.



Esta Ley refuerza el compromiso por parte de la administración autonómica con la creación del Centro de Mediación Familiar de la Región de Murcia, dependiente del departamento competente en materia de familia, como impulsor principal de la mediación y órgano de apoyo y referencia tanto de los mediadores como de las familias que desean resolver sus conflictos mediante la mediación.

Del mismo modo la presente ley conceptualiza en un sentido amplio los conflictos familiares susceptibles de mediación y se establecen los criterios de gratuidad teniendo en cuenta, tanto criterios económicos como el interés superior de los menores y de las personas con discapacidad y personas mayores dependientes.

Así pues, y tal y como queda definida en esta ley, la mediación en el ámbito de la familia no solo tiene la finalidad de evitar la judicialización de los conflictos familiares con el objeto de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino fundamentalmente de posibilitar la obtención de soluciones a los conflictos familiares que son consensuadas, responsables, autogestionadas y eficaces, que aseguran el cumplimiento posterior de los acuerdos y preservan la relación futura entre las partes. Algo que resulta fundamental en el ámbito de la familia, más aún cuando se trata de salvaguardar la educación y cuidado de los menores y/o las personas dependientes.

III

La presente Ley se compone de 42 artículos divididos en siete capítulos que a continuación se señalan, así como xx disposiciones adicionales y/o transitorias.

El Capítulo I, dedicado a las disposiciones de carácter general, expone el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley, y define la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial, voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos familiares, en el que las partes implicadas solicitan y aceptan la intervención profesional de un tercero, imparcial y neutral, que les ayuda a buscar, por sí mismas, a través del diálogo, soluciones consensuadas que se ajusten a sus intereses y necesidades. De igual modo, señala la finalidad de este procedimiento y los principios fundamentales que han de contemplarse en el desarrollo del mismo.

En el Capítulo II se establecen las competencias que, en el desarrollo de la presente Ley, asume la Administración Regional y el Centro de Mediación Familiar; se señala la creación del Consejo Asesor de Mediación Familiar de la Región de Murcia; se especifican las características y funciones de las Entidades Colaboradoras; se plantea la creación del Registro de Personas Mediadoras, Equipos y Entidades de Mediación, y, finalmente, se hace referencia al coste de la mediación y los requisitos para acogerse a la gratuidad de la intervención.

El Capítulo III recoge qué personas son beneficiarias de la mediación familiar, así como sus derechos y deberes durante el procedimiento. De igual modo, se especifican los conflictos familiares que son susceptibles de la mediación y aquellas situaciones en las que su uso está limitado.

El Capítulo IV, relativo al ejercicio de la mediación, describe los parámetros para la habilitación de la persona mediadora, así como sus deberes y derechos durante el proceso de mediación familiar. Se señalan, también, los requisitos que han de cumplir los Equipos y Entidades de Mediación; los motivos de abstención y recusación para declinar el inicio de un proceso de mediación por parte de la persona mediadora, y las excepciones al deber de Secreto y Confidencialidad.

En el Capítulo V se detalla el procedimiento de mediación familiar, deteniéndose en su inicio, en el momento de la designación o elección de la persona mediadora, en la reunión inicial de



carácter informativo, en el desarrollo del procedimiento, en las diferentes causas de terminación de la mediación, y en la finalización del proceso. De igual modo, se describe la documentación de los acuerdos y los efectos de los mismos. Finalmente se señala la creación de un Turno de Oficio de Mediación Familiar.

El Capítulo VI regula la Mediación en Conflictos Familiares Judicializados, de sus particularidades en el desarrollo de la sesión informativa a las partes, de las condiciones que han de existir para iniciar el procedimiento de mediación en estos casos y de las consecuencias del mismo en el procedimiento judicial abierto.

Finalmente, el Capítulo VII describe el régimen de infracciones y sanciones en que la persona mediadora puede incurrir según los procedimientos determinados por la presente Ley.

CAPITULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la Mediación Familiar, como un espacio de comunicación, en el que las partes, protagonistas del proceso, acuden voluntariamente a un profesional debidamente formado y acreditado, a fin de tomar las decisiones necesarias para resolver el conflicto en el que están inmersos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta Ley afecta a las actuaciones profesionales de Mediación que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con la participación de personas y entidades, públicas y privadas, acreditadas para actuar en dicho ámbito, inscritos en el Registro de Mediadores de esta Comunidad, además de su preceptiva inscripción en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Artículo 3: Concepto y finalidad de la Mediación Familiar

1. La Mediación es un proceso voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos, en el que las personas implicadas, solicitan y aceptan, la intervención profesional de un tercero, imparcial y neutral, que les ayuda a buscar por sí mismas, a través del diálogo, soluciones consensuadas que se ajusten a sus intereses y necesidades.
2. La finalidad de la mediación definida en esta Ley es proponer un sistema de resolución de conflictos que posibilite preservar las relaciones, prevenir o minimizar los conflictos, evitando el deterioro de las relaciones, la apertura de procedimientos judiciales contenciosos, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como, facilitar el cumplimiento de sentencias judiciales.

Artículo 4. Principios de la Mediación Familiar

Las actuaciones de mediación que se desarrollen en el marco de esta Ley contemplarán necesariamente los siguientes principios:

a) Voluntariedad:

Las partes pueden acogerse o no a la mediación y desistir en cualquier momento sin necesidad de alegar causa alguna. Este desistimiento, las ofertas de negociación realizadas por las partes, los acuerdos que no hayan sido aceptados por escrito, así como cualquier otra circunstancia



derivada de la mediación, no podrán tener efecto en un litigio posterior.

Dicha voluntariedad puede darse contractualmente ante controversias surgidas o que puedan surgir, pactando de buena fe el compromiso a intentar el procedimiento, antes de acudir a la vía judicial. Esta cláusula será válida incluso ante la discrepancia en cuanto a la validez del contrato donde conste.

La voluntariedad afecta igualmente a la persona mediadora, para aceptar la mediación, iniciar el proceso o para darlo por concluido en los términos previstos en la presente Ley.

b) Imparcialidad y neutralidad:

La persona mediadora respetará los puntos de vista de los participantes y preservará su igualdad y equilibrio en la negociación, ayudando a las partes en la búsqueda de soluciones, sin dar su opinión, sugerir ni proponer acuerdos.

c) Autodeterminación de las partes:

Las partes son las protagonistas del proceso de mediación, siendo labor del mediador conseguir que éstas alcancen por sí mismas soluciones a los asuntos tratados en mediación.

Las partes han de comprometerse a colaborar en el proceso de mediación ofreciendo su apoyo, el intercambio de información, y facilitando la intervención mediadora.

d) Confidencialidad

Todas las personas intervinientes en la mediación mantendrán el secreto de la información obtenida, verbal o documentalmente, en el proceso.

El mediador, en virtud al secreto profesional, no podrá revelar información tratada en las sesiones ni el contenido de los acuerdos alcanzados durante el proceso. Así mismo, no podrá participar como testigo o perito en procedimiento judicial alguno, ni emitir informes valorativos para estas u otras instancias sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 26 de la presente Ley.

e) Carácter personalísimo e inmediatez:

Los sujetos en conflicto tienen el deber de asistir personalmente a las sesiones de mediación sin que puedan valerse de representantes o intermediarios. No obstante, podrán utilizarse medios audiovisuales en alguna de las sesiones donde sea imposible la presencia simultánea de las partes, siempre que quede garantizada su identidad y la de la persona mediadora.

Sin perjuicio de lo anterior, la presencia física de las partes será necesaria en el momento de la firma de los acuerdos.

f) Buena Fe

Los participantes en el procedimiento de mediación actuarán conforme a las exigencias de la buena fe, con una actitud de colaboración y manteniendo el respeto a todas las partes.

Las partes, durante el tiempo en el que se desarrolle el proceso de mediación, no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna actuación judicial o extrajudicial en relación con el objeto de conflicto, salvo en el caso de la necesidad de medidas cautelares o medidas urgentes para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

g) Especial protección de los intereses de los niños, las niñas, las personas con discapacidad y las personas mayores dependientes.



La persona mediadora velará por la adecuada protección de los intereses personales y patrimoniales de los niños, las niñas, adolescentes, las personas con discapacidad y las personas mayores dependientes. A este fin, concederá una tramitación preferente a los procedimientos que les afecten y promoverá su participación en el proceso de mediación cuando ello sea posible y necesario para la salvaguarda de sus intereses.

h) Flexibilidad

La mediación, aún constituyendo un procedimiento flexible, debe respetar las normas mínimas establecidas en la presente Ley como garantía de calidad.

i) Debate contradictorio

La mediación debe potenciar la libertad de las partes para exponer sus puntos de vista sobre las situaciones en conflicto y la intervención equilibrada de las mismas durante el transcurso del proceso.

j) Respeto al Derecho

Los acuerdos alcanzados serán conforme al Derecho, no pudiendo ser utilizados para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su utilización. Se debe garantizar el derecho de las partes a acudir a la vía judicial, cuando así lo deseen.

CAPITULO II

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL. ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 5. De las competencias de la Administración Regional

La Consejería competente en la materia, a través de la Unidad Administrativa que se designe al efecto, ejercerá las funciones para el impulso y desarrollo de la mediación en la Región de Murcia, entre ellas:

1. Difundir la mediación como procedimiento positivo de resolución de conflictos familiares.
2. Aprobar las acciones formativas que acreditarán la formación exigible a las personas mediadoras.
3. Crear y gestionar el Registro de Mediadores y Entidades Mediadoras.
4. Facilitar el acceso a la mediación, mediante la información sobre los mediadores existentes.
5. Elaborar cuantos informes, propuestas, disposiciones y resoluciones sean precisos para desarrollar la mediación prevista en la presente Ley.
6. Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente Ley.
7. Promover la investigación y el conocimiento de las técnicas de mediación familiar, sus especialidades y avances.
8. .Elaborar un Código de Conducta y buena práctica de la persona mediadora.
9. Crear y Presidir el Consejo Asesor de Mediación de la Región de Murcia.
10. Cualquier otra que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente Ley o de su desarrollo reglamentario.

Artículo 6.- Consejo Asesor de Mediación de la Región de Murcia.



Se crea el Consejo Asesor de Mediación de la Región de Murcia que actuará como órgano asesor de la Administración, e integrará representantes de la Universidad, del Sistema Judicial, de Colegios Profesionales y entidades representativas del ámbito de la mediación. Su naturaleza, composición, procedimiento de actuación y competencias se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 7. Entidades colaboradoras.

1. Serán Entidades colaboradoras de la Administración Regional, en lo contemplado en la presente Ley, los Colegios Profesionales, así como otras entidades existentes o que se puedan constituir en el futuro, que integren a profesionales habilitados para el ejercicio de la mediación en el ámbito de la presente Ley.
2. Los Colegios Profesionales y demás entidades colaboradoras velarán por el adecuado cumplimiento de los deberes de las personas mediadoras de su propio colectivo, así como por la difusión y aplicación del código deontológico exigible a las mismas.
3. Como entidades colaboradoras de los órganos de la administración regional en materia de mediación, además:
 - a) Facilitarán información sobre el acceso y las características de la mediación cuando los interesados se dirijan a ellos.
 - b). Colaborarán con la Administración Regional en las iniciativas relativas a formación de mediadores y en la difusión y promoción de la mediación.
4. Los colegios profesionales podrán ofrecer servicios de mediación, así como formación específica en mediación, siempre que estén reconocidas por la Administración Pública y cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Artículo 8. Registro de Personas Mediadoras, Equipos y Entidades de Mediación.

1. La Administración Regional dispondrá de un Registro, dividido en dos secciones, para personas mediadoras y entidades públicas y privadas de mediación. Cada una de ellas, una vez que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, efectuarán su inscripción en su sección correspondiente.
En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería competente creará el Registro de Mediadores.
2. Las entidades de mediación deberán registrarse y ser autorizadas, para lo cual deben haber sido registradas previamente en el Registro de Centros y Servicios Sociales.
3. Para mantenerse inscrito en el Registro será preciso acreditar una formación continua, en los términos que se determinen reglamentariamente.
4. Su organización, estructura y funcionamiento, así como el procedimiento de inscripción, autorización y las causas de cancelación y el régimen de acceso y publicidad de su contenido deberán ser desarrollados reglamentariamente dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
5. Las sanciones firmes se consignarán en el Registro.



6. Para acceder al Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediación, tanto las personas mediadoras como las entidades deberán estar inscritas previamente en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Artículo 9. Coste de la Mediación Familiar

1. Haya finalizado, con o sin acuerdo, el proceso de mediación, el coste del mismo será dividido en la misma proporción entre las partes, a no ser que previamente se haya establecido algún otro criterio para hacer frente al mismo.

2. Se podrá exigir a las partes la provisión de fondos que se estime o determine necesaria para atender al coste de la mediación.

CAPITULO III

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA MEDIACIÓN

Artículo 10. Beneficiarios de la mediación

Serán consideradas partes en los procedimientos de mediación regulados en la presente Ley las personas o entidades públicas y/o privadas que presenten conflictos susceptibles de resolverse con la intervención de un mediador profesional y habilitado para la gestión del proceso de mediación.

Artículo 11. Derechos de las partes en el proceso de mediación.

Los beneficiarios de los procesos de mediación gozarán, en el ámbito de la presente Ley, de los siguientes derechos:

- a. Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.
- b. Solicitar los servicios de un mediador, para lo cual tendrá acceso al listado de mediadores y entidades inscritos en el Registro de Mediadores de la Región de Murcia.
- c. Conocer con carácter previo a la mediación el coste de la misma y las características y finalidad del procedimiento.
- d. Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente.
- e. Recibir de la persona mediadora una copia del compromiso de mediación y del acta de la sesión final, justificantes de asistencia, en su caso, así como del acuerdo alcanzado.
- f. Ser tratados con la adecuada consideración durante el procedimiento de mediación.



- g. Disponer durante el proceso de mediación del asesoramiento necesario para lograr los acuerdos de forma libre y voluntaria. Este asesoramiento en ningún caso podrá ser realizado por la persona mediadora.
- h. Recusar al profesional designado, si se da alguna causa de abstención y recusación previstas en el artículo 19 de esta Ley.
- i. Presentar queja o reclamación por prestación inadecuada, insatisfacción o incumplimiento de los derechos que le asisten según la normativa vigente.

Artículo 12. Deberes de las Partes en el proceso de Mediación

En el ámbito de los procesos de mediación regulados en la presente Ley, las partes tendrán los siguientes deberes:

- a. Firmar el Acta Constitutiva, el Acta de la sesión final y el acuerdo, en su caso.
- b. Cumplir los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación, una vez firmado por las partes.
- c. En los casos en que exista un procedimiento judicial abierto, en relación a los conflictos a tratar en el proceso de mediación, realizar las actuaciones necesarias para que no interfieran en el correcto desarrollo de la intervención. Así como no iniciar o realizar nuevas actuaciones judiciales o extrajudiciales hasta la finalización del proceso de mediación.
- d. Cumplir las condiciones y principios de la mediación recogidas en el Acta Constitutiva.
- e. Actuar de buena fe, proporcionando información veraz y completa sobre el conflicto y mostrar predisposición a la búsqueda de acuerdos.
- f. Tener en cuenta el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, de las personas con discapacidad y mayores dependientes que pudieran estar implicados, directa o indirectamente, en el conflicto que sea susceptible de mediación.
- g. Asistir personalmente o a través de representantes o por medios audiovisuales o telemáticos a las sesiones de mediación.
- h. Satisfacer los honorarios y gastos de la persona mediadora, excepto cuando acudan a un servicio de mediación público o a uno privado que preste la mediación de forma gratuita.
- i. No solicitar que la persona mediadora sea llamada a declarar como perito o como testigo, ni elaborar informes valorativos, en cualquier procedimiento judicial relacionado con el conflicto objeto de la mediación practicada, con el fin de no comprometer su neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, sin perjuicio de lo que se considere en la legislación procesal y penal.
- j. Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.



Artículo 13. Conflictos familiares susceptibles de Mediación

Podrá ser objeto de mediación cualquier conflicto sobre el que el ordenamiento jurídico vigente reconozca a los interesados la libre disponibilidad o, en su caso, sean susceptibles de ser homologados judicialmente o elevados a escritura pública ante notario del modo establecido legalmente.

Artículo 14. Situaciones en las que se limita el uso de la mediación

La mediación, tal como se define en la presente Ley, no será de aplicación:

1. Cuando alguno de los implicados en el conflicto no ejerza control sobre su voluntad, y por tanto sea incapaz de asumir compromisos adquiridos o incluso de adquirir compromiso alguno.
2. Cuando en alguna de las partes, durante el proceso, se detecten conductas violentas o bien sea objeto de violencia familiar, maltrato físico, emocional o abuso sexual, porque las decisiones estarán inevitablemente condicionadas por el desequilibrio de poder. Cuando se detecten estas situaciones y sean constitutivas de un ilícito penal deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente.
3. Cuando alguna de las personas implicadas en el conflicto manifieste su no voluntariedad o resistencia al proceso de mediación.
4. Cuando los conflictos, a juicio del mediador, deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO DE LA MEDIACION, PERSONAS MEDIADORAS Y ENTIDADES DE MEDIACIÓN

Artículo 15. Habilitación de las personas mediadoras

La persona mediadora, salvo que por normativa legal se establezca una titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, es un profesional que teniendo capacidad para obrar no incurre en ninguna de las causas de incompatibilidad del artículo 19 y que reúne los siguientes requisitos:

- a. Tener titulación universitaria o de Formación Profesional de Grado Superior, así como formación específica en mediación, tal y como se establece en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- b. Estar inscrito en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, así como en el Registro de Mediadores y Entidades de Mediación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en su caso, en el correspondiente Colegio Profesional.
- c. La persona mediadora deberá estar en posesión de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad derivada de la actividad profesional mediadora.



Artículo 16. Deberes de la Persona Mediadora

La persona mediadora a lo largo de su actuación está obligada a:

1. Inscribirse, previamente al ejercicio de sus funciones, en el Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que contempla esta Ley.
2. Facilitar la comunicación entre las partes garantizando la igualdad y el equilibrio entre las partes, y velar por dispongan de la información y el asesoramiento necesario.
3. No intervenir, en defensa de los intereses personales de cualquiera de las partes, con posterioridad a una mediación intentada, con o sin acuerdo, ni aún como testigo.
4. Respetar los principios esenciales de la mediación y los deberes inherentes a ellos.
5. Velar para que los acuerdos conseguidos en mediación respeten el interés superior de los menores, las personas con discapacidad o mayores dependientes que se encuentren afectados por el conflicto familiar, así como promover que las partes tengan en cuenta dicha protección.
6. Informar, en su caso, al órgano judicial correspondiente, a través de los representantes legales de las partes, únicamente acerca de la finalización del proceso, así como de si se ha alcanzado o no acuerdo, en los casos en que se haya iniciado la mediación por derivación judicial o por solicitud de las partes cuando existan procedimientos judiciales abiertos.
7. No realizar posteriormente con cualquiera de las partes y respecto a cuestiones propias del conflicto sometido a mediación funciones atribuidas a profesiones distintas a la mediación.
8. Respetar las normas deontológicas que apruebe la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
9. Advertir a las partes en la reunión inicial informativa de sus deberes y derechos así como de los principios características, finalidad y costes de la mediación.
10. Mantener la confidencialidad y el secreto profesional, respecto de los hechos tratados en el curso de la mediación, aun después de haber cesado la misma, haya habido o no acuerdo, no pudiendo desvelar o utilizar cualquier dato, hecho o documento de los que conozca con ocasión de la mediación, salvo en los supuestos indicados en el artículo 20.
11. Garantizar los derechos de las partes en conflicto en los términos previstos en esta Ley.
12. Advertir a las partes de la posibilidad de asesorarse jurídicamente para decidir con libertad y en términos que se amparen sus respectivos derechos sobre aquellas cuestiones cuya regulación legal requiera previa y suficiente información especializada.
13. Cuando proceda, la persona mediadora informará a las partes de la posibilidad de recurrir a otro tipo de servicios, absteniéndose de intervenir como mediador y derivando a las partes a los profesionales competentes.



14. En cualquier caso, está obligada a informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.
15. Facilitar la actuación inspectora y de seguimiento de la Administración, teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.
16. Redactar, firmar y entregar a las partes un duplicado del Acta Constitutiva, del Acta de la Sesión Final, los acuerdos, en su caso y, a solicitud de las partes, justificantes de asistencia a las sesiones.
17. El Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

Artículo 17. Derechos de la Persona Mediadora

La persona mediadora, en el ejercicio de la actividad que se regula en la presente Ley, será titular de los siguientes derechos:

- a. Recibir apoyo y orientación, para el desempeño de sus funciones, del profesional que libremente designe, respetando sus obligaciones legales de confidencialidad.
- b. Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa, así como, obtener de ellas el oportuno respeto a sus actuaciones.
- c. Percibir una compensación económica u honorarios, así como el reintegro de los gastos que la mediación le cause. Sus honorarios profesionales serán los que reglamentariamente se determinen.
- d. Renunciar a una mediación solicitada, no iniciar la misma o finalizar la ya iniciada, mediante Acta que deberá entregar a las partes en la que conste dicha renuncia.
- e. Dar por finalizado el procedimiento de mediación si aprecia voluntad de no alcanzar acuerdo, o una incapacidad manifiesta para lograrlo, o una falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento o, en general, si entiende concurre cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil continuar el procedimiento.
- f. Cualesquiera otros derechos reconocidos en esta Ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 18. Entidades de Mediación

1. Las personas mediadoras pueden, para el ejercicio de tal actividad, constituirse en entidades jurídico privadas. Dichas entidades habrán de incluir dentro de su objeto social el desempeño de la Mediación.
2. Las entidades de mediación deberán estar inscritas previamente como instituciones de mediación en el Registro habilitado por el Ministerio de Justicia..
3. Serán Entidades de Mediación:



- a. Las creadas por Organismos Públicos.
 - b. Las creadas por empresas privadas y asociaciones legalmente constituidas.
 - c. Las creadas por Colegios Profesionales.
4. Las Entidades de Mediación habrán de contar, al menos, con un profesional habilitado para el ejercicio de la Mediación, debidamente acreditado e inscrito en la sección correspondiente del Registro de Personas Mediadoras y Entidades de Mediación, siendo ésta o éstas personas las únicas habilitadas para el ejercicio de la mediación en dichas entidades.
5. Los derechos y deberes de las personas mediadoras que formen parte de Entidades de Mediación son los reflejados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

Artículo 19. Motivos de Abstención y Recusación

1. La persona mediadora deberá declinar su intervención, en el plazo de cinco días desde la comunicación de su designación, en el supuesto en que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
- a. Tener vínculo de parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes intervinientes en la mediación, con sus asesores, representantes legales o mandatarios. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes implicadas en el conflicto.
 - b. Haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que las partes tuvieran intereses diversos.
 - c. Haber realizado actuaciones profesionales relacionadas con la titulación universitaria que dio origen a la adquisición de la condición de mediador, a favor o en contra de alguna de las partes.
 - d. Tener interés económico, patrimonial y/o personal en el asunto objeto de mediación o estar afectado directamente pudiendo perder, por ello, su imparcialidad.
 - e. Tener o haber tenido cuestión litigiosa con alguna de las partes intervinientes en la mediación.
 - f. En casos donde hay un hecho delictivo, que obligue a recurrir al sistema judicial.
 - g. Cuando el mediador se enfrenta a una injusticia manifiesta que le lleva a inclinarse hacia una de las partes y perder su imparcialidad.
 - h. Cuando se aprecien cualquiera de las situaciones reflejadas en el artículo 14 de la presente Ley
 - i. En los supuestos en que el mediador aprecie el incumplimiento de algún Principio Rector de



los establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

- j. Si se diese cualquier otra causa que a su juicio le obligara a abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

2. En los supuestos anteriormente mencionados en los apartados a) hasta el e), el mediador podrá aceptar o continuar su intervención en el proceso de mediación cuando se haga constar por escrito su capacidad para actuar con total imparcialidad y siempre que esto sea consentido por todas las partes del proceso de mediación.

3. Si concurre cualquiera de las circunstancias señaladas en el punto 1, salvo que se den las circunstancias descritas en el punto 2, y la persona mediadora no declina su intervención en el procedimiento de mediación, cualquiera de las partes podrá en el plazo de 5 días desde que tiene conocimiento de la aceptación por parte del mediador y de la causa de abstención, recusar su nombramiento mediante escrito motivado donde haga constar las causas de la recusación.

4. Finalizado el proceso de mediación, el profesional que haya ejercido como persona mediadora no podrá, en ningún caso, asistir o representar a ninguna de las partes en un litigio posterior relacionado con el proceso de mediación, teniendo el deber de comunicar al tribunal el haber ejercido como mediador en caso de ser citado como testigo o designado como perito.

Artículo 20. Excepciones al deber de Secreto y Confidencialidad

1. El deber de confidencialidad del mediador cesa en los siguientes casos:

- a. Si todas las partes directamente afectadas autorizan de forma expresa que se ponga en conocimiento el contenido de los acuerdos alcanzados en mediación para su ratificación, homologación o ejecución.
- b. En los casos y circunstancias previstos en la Ley 5/2012 de 6 de julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, así como en las leyes procesales y penales.

2. No afecta al deber de secreto y confidencialidad la consulta de los datos que no sean personalizados para fines estadísticos, formativos o de investigación. Se considera información no personalizada aquella que no pueda asociarse a una persona identificada o identificable.

3. Cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de alguna de las personas afectadas por esta, o se tenga conocimiento de un hecho delictivo, los mismos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

Artículo 21. De la Responsabilidad de las Personas Mediadoras

1. El incumplimiento de las responsabilidades que incumben a las personas mediadoras según lo establecido en la presente Ley, en cuanto suponga actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que correspondan en cada caso, conforme a los principios y previa instrucción de un expediente administrativo contradictorio llevado a cabo conforme lo establece el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a lo establecido en el Título VIII de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, al Decreto nº 131/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de



las infracciones en materia de servicios sociales y demás disposiciones que sean de aplicación. Todo ello sin perjuicio de otras acciones que contra los mismos se puedan presentar.

2. Sin perjuicio de que sean constitutivas de delito, las infracciones cometidas por los mediadores en el ejercicio de su función podrán ser leves, graves o muy graves.

3. La tipificación de las infracciones y las sanciones derivadas de éstas serán desarrolladas reglamentariamente.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 22. Inicio de la Mediación.

El proceso de mediación se podrá iniciar;

- a. A petición de las partes en conflicto, de común acuerdo.
- b. A instancia de una de las partes, siempre que la otra manifieste estar de acuerdo.
- c. En cumplimiento de lo establecido en una cláusula contractual de sometimiento a mediación.

Artículo 23. Designación o Elección de la Persona Mediadora

1. La persona mediadora deberá ser aceptada por las partes en conflicto, pudiendo ser nombrada del siguiente modo:

- a. Por elección consensuada de las partes en conflicto interesadas en iniciar un proceso de mediación, que deberán instarlo ante cualquiera de las personas o entidades mediadoras inscritas en el Registro de Mediadores. A estos efectos podrán solicitar la consulta del listado de personas mediadoras y de las entidades de mediación inscritos en el Registro de Mediadores.
- b. Por la aceptación de las partes de la persona mediadora designada por la entidad de mediación a la que se haya solicitado la intervención.

2. La mediación podrá llevarse a efecto mediante la intervención de una o más personas mediadoras, actuando éstas bajo la fórmula de comediación y de un modo coordinado. Cuando haya más de una persona mediadora, éstas deberán ser aceptadas por los participantes, adquiriendo idéntica responsabilidad ante las partes.

Artículo 24. Sesión o Sesiones Informativas

1. Con carácter previo al inicio del proceso, una vez instada la solicitud de las partes, el mediador o entidad de mediación convocará a las mismas a una primera reunión o reuniones de carácter informativo.

2. En esta o estas sesiones, la persona mediadora informa a las partes de sus derechos y deberes, de las causas de recusación del mediador, de los principios rectores de la mediación, de las características del proceso, su temporalidad, de la validez jurídica de los acuerdos que puedan adoptarse y de los honorarios profesionales.

3. En el caso de inasistencia de alguna de las partes a la sesión informativa de manera



injustificada, ésta será entendida como el desistimiento de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asisten a la sesión informativa no será confidencial.

4. Si en base a lo dispuesto en los artículo 14 y 19 de la presente Ley no se cree viable la mediación, ésta no se iniciará. La persona mediadora, de forma razonada y por escrito, comunicará a las partes y a la autoridad judicial si se tratase de una mediación derivada, las razones por las cuales considera inviable el procedimiento de mediación.

Artículo 25. Sesión Constitutiva

1. El proceso de mediación se inicia con una primera sesión donde las partes firman el Acta Constitutiva, documento donde se manifiesta el deseo y compromiso de las partes a participar en la mediación.

2. Este documento deja constancia de las siguientes cuestiones:

- a. Identificación de las partes.
- b. Identificación del mediador y, en su caso, de la entidad de mediación.
- c. Denominación del conflicto que se somete a mediación.
- d. Temporalización de la intervención, sin perjuicio de que ésta pueda sufrir variaciones durante su desarrollo.
- e. Honorarios de la persona mediadora o entidad de mediación y del coste de la intervención.
- d. Aceptación de los participantes al cumplimiento de los principios de la mediación y de sus derechos y deberes durante el procedimiento.
- e. Lugar de celebración y lengua en que se desarrollará el proceso.

3. Este Acta Constitutiva deberá ser firmada por las partes y por la persona o personas mediadoras en prueba de su conformidad, realizándose tantas copias como partes intervengan en el proceso, y otra copia que formará parte del expediente de mediación.

Artículo 26. Desarrollo del procedimiento

1. Las reuniones de las partes con la persona mediadora se realizarán conforme a la periodicidad establecida en la reunión inicial.

2. A petición de las partes, se podrá redactar el correspondiente documento justificativo de asistencia a las reuniones de mediación.

3. A criterio del mediador o a petición de las partes, se podrán realizar reuniones individuales con los distintos participantes, poniéndolo en conocimiento de todos ellos. La información obtenida durante las mismas será de carácter confidencial, a excepción de aquella que, de forma expresa, sea autorizada a revelarse al resto de las partes en conflicto.

4. La duración de las sesiones de mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar. Mediante Reglamento se determinará el número máximo de reuniones, haya acuerdo o no, y se describirán las situaciones que podrán ser consideradas excepcionales para una posible prórroga.

Artículo 27. Causas de Terminación del Proceso de Mediación

El procedimiento de Mediación terminará por las siguientes causas:



- a. Por la consecución de un acuerdo entre las partes.
- b. Por desistimiento de cualquiera de las partes.
- c. Por decisión de la persona mediadora en los casos que se recogen en la presente Ley.

Artículo 28. Finalización del Proceso de Mediación

1. En cualquier momento del procedimiento, la persona mediadora, por causas justificadas, o cualquiera de las partes podrán dar por terminado el mismo sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso, la persona mediadora levantará un acta final de mediación con la firma de las partes y comunicará dichas circunstancias al órgano judicial derivante, cuando proceda. El Acta Final de mediación, deberá contener únicamente la fecha y lugar de celebración, participantes en la misma, número de sesiones realizadas y si se ha logrado o no llegar a un acuerdo. Dicho documento determinará la finalización del procedimiento de mediación debiendo la persona mediadora facilitar una copia de la misma a cada una de las partes y guardar otra en el expediente de mediación. En el supuesto de que una de las partes no ofrezca su disposición a firmar la referida Acta, el mediador así lo hará constar en el documento.

2. Cuando se alcanza acuerdo voluntario entre las partes sobre el objeto de la mediación, la persona mediadora redactará el acuerdo debiendo requerir la firma de todos los intervinientes así como facilitarles posteriormente una copia, guardando otra copia del mismo en el expediente de mediación.

3. La mediación se podrá dar por finalizada por expirar el plazo establecido reglamentariamente, por incumplimiento del compromiso de mediación, porque, a criterio del mediador y de forma justificada, se produzca la imposibilidad de reconducir las posiciones iniciales de las partes, o por otras causas que justifiquen su terminación.

4. En caso de que la Administración Regional lo considere oportuno o necesario, la persona mediadora deberá facilitar a la Unidad Administrativa correspondiente los datos de cada mediación finalizada en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Una vez finalizado el proceso de mediación con acuerdos, se podrá, a criterio del mediador, y de las características de la intervención, realizar un seguimiento al mes, tres meses, seis meses y un año desde la firma de los mismos. De igual modo, dicho seguimiento podrá realizarse de forma presencial o telefónica.

Artículo 29. Documentación de los Acuerdos de Mediación

1. El Acuerdo de Mediación podrá ser total o parcial en función de los temas tratados durante el proceso y de los que finalmente queden resueltos por las partes durante la intervención.

2. En el documento denominado Acuerdo de Mediación deberán constar los siguientes datos;

- a. Lugar y fecha de en la que se suscribe el acuerdo.
- b. Identificación de las partes y de la persona o personas mediadoras así como la entidad de mediación, en su caso.
- c. Identificación de la entidad derivante, si la hubiere, o del número de Juzgado y procedimiento en el supuesto de derivación judicial.



d. Los acuerdos, compromisos y obligaciones asumidas por las partes.

3. El Acuerdo de Mediación deberá ser firmado por las partes en cada una de sus páginas para su validez. La persona mediadora informará a las partes sobre la validez de los acuerdos alcanzados, suministrando una copia debidamente firmada a cada uno de los participantes en el proceso y quedándose con otro ejemplar en el expediente de mediación.

4. Las partes podrán utilizar los acuerdos alcanzados directamente.

5. También podrán homologarlos judicialmente a través de su tramitación y junto con los escritos judiciales que sean pertinentes. Para la redacción y homologación del acuerdo habrán de requerir asistencia letrada, que en ningún caso podrá llevarse a cabo por la persona mediadora.

6. De igual modo, podrán elevar los acuerdos alcanzados en el procedimiento a escritura pública ante Notario al objeto de conformar su acuerdo como título ejecutivo, para lo cual deberán presentar el Acta Constitutiva, el Acta Final de Mediación y el Acuerdo de Mediación sin que sea necesaria la presencia del mediador, según la normativa vigente.

7- En todo caso, los acuerdos que se adopten tendrán como prioridad, en el caso de estar implicados directa o indirectamente en el conflicto, los intereses superiores de los menores y personas dependientes.

Artículo 30. Efectos de los Acuerdos

Los acuerdos entre las personas en conflicto producen los efectos que les reconozca la legislación que les resulte aplicable.

CAPITULO VI MEDIACIÓN EN CONFLICTOS FAMILIARES JUDICIALIZADOS

Artículo 31. De la Mediación en conflictos judicializados.

1. Se entiende por Mediación en conflictos judicializados aquellos procesos de mediación en los que se interviene cuando existe un procedimiento judicial abierto con la finalidad de evitar un contencioso judicial, dando la oportunidad a las partes de conseguir una solución consensuada entre ellos.

2. La mediación puede instarse en cualquier fase del procedimiento judicial, ya sea en la fase declarativa como de ejecución siempre que sea posible su desarrollo en términos de temporalidad y el procedimiento de ambas vías de resolución de conflictos no se vea obstaculizado entre sí.

Artículo 32. Sesión informativa sobre la Mediación

1. A instancia de la autoridad judicial se podrá derivar a las partes, en los términos que establece la legislación procesal, a una primera sesión informativa presencial. Para ello se tendrá en especial consideración aquellos procedimientos contenciosos en los que se vean afectados, por el objeto del litigio, menores o personas dependientes.



2. Las entidades de mediación destinadas a tal fin facilitarán esta primera sesión informativa a las partes y, en caso de que éstas deseen comenzar un proceso de mediación, se procederá a la designación del mediador como establece el artículo 22 de la presente Ley.

3. La entidad encargada de dicha función informará al Juzgado de si las partes acuden o no a la reunión informativa y si desean empezar la mediación, indicando qué parte o partes no asistieron a la misma. En los casos en que las partes opten por no iniciar dicha mediación se mantendrá la confidencialidad sobre quién no quiso iniciarla o los motivos de no hacerlo.

4. La derivación instada por la autoridad judicial solo se entiende a la asistencia a la reunión informativa, siendo decisión de las partes comenzar o no un proceso de mediación. El desistimiento por una o ambas partes de iniciar un proceso de mediación no supondrá perjuicio alguno en el proceso judicial.

Artículo 33. Condiciones para el inicio de la Mediación.

1. Tras la primera sesión informativa presencial y antes del comienzo de la mediación, las partes deberán acreditar ante el mediador, personalmente o a través de sus representantes, que, o bien se cuenta con tiempo suficiente para la realización del procedimiento de mediación antes de la celebración de la vista o bien, se han realizado los trámites oportunos para paralizar temporalmente el procedimiento judicial por mutuo acuerdo.

2. El mediador se abstendrá de iniciar la mediación en los supuestos recogidos en los artículos 14 y 19 de la presente Ley.

Artículo 34. Consecuencias del proceso de Mediación

1. Una vez finalizado el procedimiento de mediación;

a) Se informará únicamente al Juzgado de la fecha de finalización de la mediación y si ésta acabó con acuerdos o no. En los casos en que las partes así lo autoricen se acompañará el acuerdo de mediación conforme a la legislación procesal oportuna.

b) En los demás casos, se informará de los resultados de la mediación, a través de los representantes legales de las partes, acompañando o bien, el acta final en los casos en que concluya sin acuerdos, o bien el acuerdo de mediación, con autorización de las partes conforme al artículo 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo caso, las partes entregarán una copia del acuerdo final de mediación al abogado o abogados a quienes tengan encargado su trámite a fin de homologarlos judicialmente.